PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2017- 00051**- 00

Señor Juez: Al despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual el extremo pasivo presentó solicitud de declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción. Sírvase Proveer. -
Julio 7 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio siete (07) del Dos Mil veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la parte demandada, quien alega la falta de jurisdicción. En tal sentido, se hará previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., luego de proferirse auto de fecha 22 de junio del 2021, por medio del cual se resuelve negativamente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que interpuso, solicita la declaratoria de nulidad que denominó "por falta de jurisdicción" con el fin de dejar sin efectos la decisión del Despacho. Y en su lugar, pide que se le de aplicación a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Delanteramente, recordemos que las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 ibidem son de carácter taxativo, esto quiere decir, que las actuaciones judiciales son nulas, en todo o en parte, solamente en los casos establecidos por la norma.

Dentro del caso sub-judice, observa el Despacho que la solicitud no se enmarca en ninguno de los casos señalados taxativamente en el estatuto procesal. Además, valga aclarar que, respecto a la configuración de falta de jurisdicción y competencia, en el numeral 1° del artículo en cita se establece solamente como causal de nulidad cuando el Juez actúe en el proceso después de declararla; circunstancia que no ha ocurrido dentro de este asunto.

En ese sentido, se advierte que el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., fundamenta su petición con los mismos argumentos utilizados para la interposición de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Sin embargo, como quiera que se declaró no probada con auto de fecha 22 de junio de esta anualidad, y esta misma no fue impugnada de manera oportuna por los mecanismos procedentes para el ejercicio de su derecho de defensa, pretende que su planteamiento se estudie por la vía del incidente de nulidad; circunstancia que no es de recibo por este Despacho.

Finalmente, acorde a las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada por encontrarse fundada en una causal distinta a las enlistadas en la norma procesal vigente; de igual forma, por no evidenciarse vicios que puedan generar eventuales nulidades.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad invocada por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., por los motivos expuestos en las consideraticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

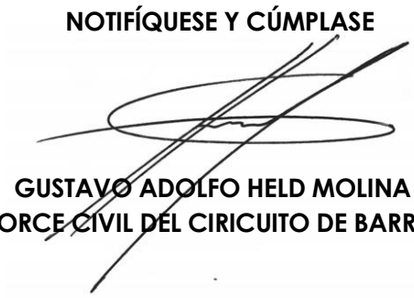

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRICUITO DE BARRANQUILLA

00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **08 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **083**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria